

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 65.

Martes 23 de Abril

AÑO DE 1905.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sueltas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la suelta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonar los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.) que llegó en la mañana de hoy a esta Ciudad, continúa su viaje sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

—(=)—

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Abril de 1905.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

—(=)—

SECRETARÍA

El Gobernador civil de Avila, en telegrama de 21 del actual, me dice lo que sigue:

«Jefe de esta Cárcel me participa que a las tres y media de hoy se han fugado los presos siguientes. Federico Romero Hernández, natural de Monforte de la Sierra, Salamanca, vecino de Gilbuena, en esta provincia, casado, de 31 años, panadero, con instrucción, conocido por el Serrano, alto, viste vestido país, procesado por asesinato. Lorenzo Arbelno Peñasco, natural y vecino de Madrid, de 45 años, soltero, industrial, estatura regular, bien parecido, bigote rubio, bien vestido, procesado por robo. Mariano Moliner Sánchez, natural de la Martinica, de 53 años, soltero, zapatero, conocido por el Francés, estatura regular, más bien alto que bajo, grueso, con toda la barba rubia, viste americana color café claro, pantalón de pana negra, color, y botas negras, sentenciado a siete años, por robo. Juan Cerro Suárez, natural y vecino de

Poblalles de Hollos, de 35 años, soltero, jornalero, viste estilo del país, con sombrero ancho, estatura regular, delgado de cara y chato, sentenciado a la última pena, por asesinato. Juan Jiménez Montoya, gitano, natural de Salamanca, soltero, alto, de 40 años, con bigote negro bastante fuerte, viste a su estilo, procesado por hurto de caballerías. Ciriaco Jesús Gabriel Suárez, natural y vecino de la Adrada, 33 años, soltero, aserrador, alto, bien parecido, viste estilo país, procesado por homicidio. Antonio Isidoro Calle García, natural de la Zarza, 55 años, casado, jornalero, lleva traje de pana, de estatura regular, color moreno, pelo castaño, barba poblada, procede del Penal de Ocaña, donde cumplía cuatro años, dos meses y un día por hurto. Cipriano López Delora, natural y vecino de Cabezón del Villar, 27 años, casado, jornalero, estatura regular, grueso de cara, viste al estilo del país, procesado por lo militar y sentenciado por el Consejo de Guerra a cuatro meses de arresto.»

En su consecuencia, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de referidos individuos.

Cáceres 24 de Abril de 1905.
—El Gobernador, LEOPOLDO ALONSO GARCÍA.

En la Gaceta de Madrid número 112, correspondiente al día 22 de Abril de 1905, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO

DE LA GOBERNACIÓN

Habiendo aparecido en la GACETA DE MADRID del día de ayer el siguiente Real decreto y reglamento de su referencia con algunos errores materiales de copia, se reproducen a continuación ambos documentos, debidamente rectificados.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la

Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre descanso en domingo.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

REGLAMENTO

para la aplicación de la Ley de 3 de Marzo de 1904, sobre el descanso en domingo.

CAPITULO PRIMERO

De la prohibición del trabajo en domingo y clases que comprende.

Artículo 1.º Conforme a lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 3 de Marzo de 1904, queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas a las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la ley y en este reglamento.

En esta prohibición se consideran incluidas las empresas y agencias periodísticas.

Art. 2.º Se entiende por trabajo material todo empleo de la actividad humana en que predomina el ejercicio de las facultades físicas.

Art. 3.º A los efectos del descanso, se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de un tercero, sin más beneficio para el que lo ejecuta que el jornal que reciba, y que el trabajo por cuenta propia se efectúa con publicidad cuando tiene lugar en la vía pública ó puede observarse desde ella.

Art. 4.º No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el art. 1.º de la ley:

El servicio doméstico.

Los espectáculos públicos de todas clases.

Los trabajos profesionales, intelectuales ó artísticos y sus auxiliares inmediatos.

Los de ganadería y guardería rurales.

Las Bibliotecas, Museos, Academias y demás Centros de instrucción.

Los Casinos, Círculos, billares y demás lugares de recreo.

Las Sociedades obreras Cooperativas de consumos que sólo expendan para sus asociados.

Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes e Industrias, en cualquier trabajo análogo que, aunque material, tenga por fin la enseñanza.

Art. 5.º Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales é industriales comprendidos en la prohibición del trabajo, que no se hallen expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Art. 6.º Los establecimientos que han de permanecer cerrados todo ó parte del día del domingo, y que no tengan más ventilación que la de la puerta, si en ellos habita el industrial ó comerciante, su familia ó dependientes, podrán tener aquella entreabierta, con un cartel en letra gruesa que anuncie al público que no se vende.

En los locales en donde existan artículos permitidos y prohibidos se fijará también un cartel anunciando cuáles son de venta permitida, sin perjuicio de que los Alcaldes adopten las medidas necesarias para que unos y otros lleguen a venderse en locales distintos.

CAPITULO II

De las excepciones del descanso en domingo.

Art. 7.º Se exceptúan de la prohibición del trabajo en domingo, conforme al párrafo 1.º del art. 2.º de la ley:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción, ya por la índole de las necesidades que satisfacen, ya por razones que determinan un grave perjuicio al interés público ó a la misma industria, a saber:

A. Las comunicaciones terrestres por ferrocarril, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exijan en su

material fijo ó móvil y el estado de las líneas recorridas.

B. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

C. Las líneas telefónicas y las reparaciones que sean indispensables para su funcionamiento.

D. La vigilancia y policía de caminos, canales, acequias y pantanos, y la conservación y reparación de los mismos en caso de perentoriedad.

E. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparación de buques.

F. Las fábricas productoras de gas ó de fluido eléctrico para alumbrado ó aprovechamiento de energía.

G. Las industrias que tienen por objeto alquilar medios de locomoción.

H. Los establecimientos destinados a la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder.

En esta excepción no se comprenden las tabernas.

A este efecto se entiende por taberna toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se vende al por menor principalmente vino ó cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie, y por casa de comidas, la que principalmente se dedica á servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume.

Las Autoridades cuidarán, por medio de la oportuna inspección, de que no se disfracen tiendas de bebidas ó tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los Alcaldes de acuerdo con las Juntas locales de Reformas sociales, podrán, en las poblaciones de menos de 10.000 almas, autorizar la apertura de las tabernas en domingo y por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad.

I. Los establecimientos cuyo trabajo tenga por objeto el aseo, limpieza ó higiene.

J. Las fotografías.

L. La venta de flores, frutas y verduras.

M. Los transportes de alimentos á domicilio.

N. Las droguerías al por menor, siempre que no expendan más que los artículos de su especial comercio.

O. Los vendedores ambulantes; entendiéndose por tales aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

P. Las farmacias y los bazares de objetos quirúrgicos y ortopédicos.

Q. Las empresas de servicios funebres.

R. La venta de artículos de comer ó beber en los locales donde se celebren los espectáculos públicos.

S. La venta y distribución de periódicos y revistas, y los kioscos dedicados exclusivamente á dicha venta en cualquier paraje.

T. Las expendedoras de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado, en locales independientes de todo otro comercio.

U. Las Cajas de Ahorro y Monte de Piedad.

V. La expedición, carga y descarga de mercancías, así como los

trabajos de salvamento y su preparación, por las Sociedades ó particulares.

2.º Los trabajos que no son susceptibles de interrupción por motivos de carácter técnico, á saber:

A. Las industrias cuya primera materia trabajada pueda producir su alteración espontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extracción, ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

B. Las que reclaman la aplicación continuada de un agente como, por ejemplo, el calor durante un período mayor de veinticuatro horas.

C. Las que exijan energía mecánica, cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, ó sea esta misma utilizada directamente.

D. Las que por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias, requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

E. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

F. Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros ó la general de las explotaciones.

Se hallan comprendidas en las disposiciones que preceden las fábricas de hielo, las de cervezas, las de harinas, las de extracto y las de conservas vegetales.

También lo están las operaciones necesarias en las minas para la reparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación en las minas; la reparación en los hundimientos; las de conservación de todo el material de saneamiento, y las de transporte mineral cuando el agente motor en el cable sea hidráulico ó eléctrico.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar, si son comprendidas en el régimen común. En este caso, con informe del Instituto de Reformas sociales, resolverá el Gobierno lo que estime más justo.

Art. 8.º Se exceptúan, además, de la prohibición del trabajo, conforme al párrafo 2.º del art. 2.º de la ley, los trabajos de reparación ó limpieza, para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales; entendiéndose que sólo se consideran indispensables para este efecto los trabajos de limpieza y reparación que, de no realizarse en domingo, impida la continuación de las operaciones de las industrias ó produzca un grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto á los establecimientos puramente comerciales.

Art. 9.º Se exceptúan igualmente de la prohibición, conforme al párrafo 3.º del art. 2.º de la ley, los trabajos que sean eventualmente perentorios:

1.º Por inminencia de daño, á saber:

Los servicios destinados á combatir las plagas del campo.

Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

Las operaciones de dragado en los puertos, de idéntico carácter.

2.º Por accidentes naturales ó

por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, á saber:

Las faenas agrícolas, de riego y forestales, en las épocas en que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo, así como para la vendimia, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas, y todas las que se ejecuten por el dueño ó arrendatario del suelo.

Las faenas también agrícolas de cualquier otra clase, cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etcétera, hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana.

Las faenas agrícolas ó industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

La asistencia y herraje del ganado.

Las industrias de pesca y de conservas de pescado.

Los mercados, las ferias y romerías, en los sitios, días y horas en que por tradición costumbre se celebren ó en adelante se autoricen por el Gobierno; pudiendo permanecer abiertos los mercados de la localidad donde los mercados y las ferias ó romerías tengan lugar el tiempo que aquéllos duren. También podrán establecerse puestos de comidas y bebidas en dichos sitios.

CAPITULO III

Regulación y duración del descanso en domingo

Art. 10. El domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente; siendo, en consecuencia, de veinticuatro horas la duración del descanso. Podrá sin embargo, contarse en otra forma, que sustancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave dano de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Ministro de la Gobernación, oyendo al Instituto de Reformas sociales.

Art. 11. En las explotaciones é industrias que exigen trabajo continuo día y noche, el relevo de las cuadrillas se hará á las horas que sea costumbre, y á esas mismas horas empezará y concluirá el descanso de los obreros á quienes corresponda.

Art. 12. Conforme al art. 3.º de la ley, carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo establecidas por la misma ley y por este reglamento, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 13. Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos de gremios ó asociaciones á que se refiere el art. 4.º de la ley, al objeto de normalizar y ampliar el descanso, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria, será preciso que los estatutos ó reglamentos por que se rijan los dichos gremios ó asociaciones se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones legales vigentes.

Art. 14. Se entenderá que dichos acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, en vista de las reclamaciones que se presenten.

En tales casos, el funcionario de la Inspección formulará su dictamen por escrito, el cual elevará con el suyo el Gobiernador al Ministro de la Gobernación, quien podrá anular los acuerdos referidos.

Art. 15. Las Asociaciones obreras gremiales legalmente constituidas tendrán la facultad de pactar con los patronos, parcial ó colectivamente, en las industrias no exceptuadas, las condiciones del descanso, siempre que éste no sea de menos de veinticuatro horas, no interrumpidas, por semanas, que alternen los obreros en la fiesta dominical, y que el obrero cobre su diaria retribución.

Art. 16. En los casos comprendidos en el art. 9.º de este reglamento será preciso el permiso del Alcalde.

El permiso concedido á un industrial, agricultor, dueño ó arrendatario de fincas, se entenderá concedido también á todos los agricultores é industriales del término municipal, y á todos los dueños ó arrendatarios de fincas situadas en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común; serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

Art. 17. Conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 1.º de la ley, los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios, y trabajarán tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual, y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la inspección del Instituto de Reformas sociales, y resolverán los Alcaldes.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

Art. 18. La jornada entera que cada uno de ellos hubiere trabajado en domingo le será restituida durante la semana, á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que se trate.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo, sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana al operario sólo las horas que hubiese trabajado.

Art. 19. Con objeto de conceder al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos, según dispone el párrafo 4.º del artículo 1.º de la ley, en cada explotación, servicio ó industria se establecerán los turnos necesarios, á fin de que todos los obreros puedan asistir sucesivamente á aquellos actos durante el tiempo que se celebren, no siendo el que se les conceda menor de una hora, y por este concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni de jornal.

Art. 20. Los trabajos comprendidos en los apartados H, I y M del grupo 1.º del art. 7.º de este reglamento cesarán á las doce de la mañana del domingo; cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas, con las salvedades siguientes:

Las fondas, cafés, restaurants, ca-

sas de comidas, horchaterías y los despachos de pan, leche, refrescos y pescado podrán permanecer abiertos todo el día del domingo.

Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.

Las pastelerías, confiterías y reposterías podrán fabricar sólo hasta las once, y vender durante todo el día sólo los artículos de su especial fabricación.

Las casas de baño podrán permanecer abiertas todo el día.

Art. 21. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas sociales, podrán fijar horas de trabajo distintas á las marcadas en el artículo anterior cuando las costumbres de la localidad, las necesidades de la misma ú otras circunstancias lo aconsejen.

Art. 22. Todas las dudas ó cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la ley y de este reglamento á casos concretos serán resueltas por los Alcaldes de los Municipios respectivos, oyendo á la Junta de Reformas sociales.

Quando las dudas ó cuestiones afecten á trabajos que hayan de ejecutarse en más de un término municipal, si todos fuesen de una misma provincia, la resolución corresponde al Gobernador, con audiencia de la Junta provincial de Reformas sociales; y si afectan á más de una provincia serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas sociales.

Art. 23. Los Ayuntamientos y Juntas locales de Reformas sociales procurarán crear, en los pueblos en que no los haya, Museos, Bibliotecas y salas de lectura, donde las clases obreras puedan invertir las horas del descanso.

CAPITULO IV

Infracciones del descanso y su corrección.

Las infracciones de la ley y de este reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de una á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas cuando no exceda de 10 el número de operarios que hayan trabajado, y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas, y las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de una á 25 pesetas y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 25. Cuando se pruebe que la falta ó infracción no es imputable al patrono, se impondrá la multa ó corrección á las personas que resulten culpables en el expediente que al efecto se instruirá, en el que serán oídos aquellos á quienes la corrección haya de ser aplicada.

Art. 26. Conocerán de dichas infracciones ó faltas los Alcaldes, quienes instruirán los expedientes oportunos y dictarán los acuerdos ó resoluciones que procedan, previo informe de la Junta local de Reformas sociales.

Art. 27. Para hacer efectivas las multas se empleará el procedimiento

que determina el art. 77 de la Ley Municipal.

Art. 28. El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

El pago de estas multas se verificará en un papel especial que se creará al efecto, y cuyo producto anual quedará á disposición del Ministro de la Gobernación, quien, oyendo al Instituto de Reformas sociales, determinará su inversión exclusivamente en los expresados fines.

Art. 29. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

CAPITULO V

De las apelaciones y recursos.

Art. 30. Todas las providencias ó acuerdos que dicten los Alcaldes en cuanto se refiere al descanso y sus excepciones, así como á la imposición de multas y correcciones, son apelables por quien se considere agraviado para ante el Gobernador de la provincia, cuya autoridad las revocará ó confirmará, oyendo á la Junta provincial de Reformas sociales.

Dichas apelaciones se interpondrán en el plazo de cinco días, á partir de la notificación del acuerdo apelado, y el Gobernador dictará su resolución en el término de diez días, á contar del en que el recurso tenga entrada en el Gobierno civil.

Art. 31. Contra todas las providencias ó acuerdos de los Gobernadores podrán los interesados interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de ocho días, á contar desde la notificación, sin perjuicio de que se ejecuten aquellas resoluciones.

Estos recursos serán presentados en el Gobierno civil, bajo recibo al interesado, y el Gobernador les dará curso en el mismo día ó al siguiente de la presentación, remitiendo todo el expediente al Ministerio, sin más informes ni trámites.

Art. 32. El Ministro de la Gobernación dictará la resolución definitiva, oyendo al Instituto de Reformas sociales y á las Corporaciones ó Centros que estime conveniente.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Al trabajo de las mujeres y niños menores de diez y ocho años que se efectúe en domingo se aplicará la compensación del descanso en otro día de la semana en la forma que queda expresada para los demás obreros.

2.º El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, provinciales y municipales, á fin de que los funcionarios de los mismos disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 3 de Marzo de 1904.

3.º El Gobierno resolverá las dudas á que dé lugar la interpretación y aplicación de la ley y de este reglamento, oyendo al Instituto de Reformas sociales en pleno y demás Corporaciones que estime conveniente.

4.º El papel especial de multas á que se refiere el art. 28 de este reglamento se creará antes del día 1.º de Enero de 1906. Mientras tanto se satisfarán en papel de pagos al Estado, llevándose cuenta por el Instituto de Reformas sociales para la liquidación correspondiente en su día con la Hacienda pública.

Aprobado por S. M. — González Besada.

COMISARÍA DE GUERRA

DE LA

Plaza de Segovia

—:—:—

Intervención del material de Ingenieros

Anuncio.

Debiendo procederse á la enajenación de la finca del ramo de Guerra en el Real Sitio de San Ildefonso, de esta provincia, llamado «Cuartel del Pajarón», y habiéndose celebrado con tal objeto dos subastas y dos convocatorias de proposiciones particulares sin resultado, se convoca á una nueva convocatoria de proposiciones particulares que tendrá lugar á las once horas del día 2 del mes de Junio próximo, en la Comisaría de Guerra de esta plaza, con las mismas condiciones que rigieron en la primera subasta, cuyo anuncio fué publicado en la *Gaceta de Madrid* el día 19 de Abril del año último, en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia el 18, en los de Avila y Toledo el 21, en los de Guadalajara, Badajoz y Ciudad-Real el 22 y en el de Cáceres el 26 y fijado al público el día 16, en la puerta del local que ocupa la Comisaría de Guerra y el 18 por la Alcaldía de esta Ciudad, cuya convocatoria será con rebaja de los precios límites aprobados por la Sección de Ingenieros del Ministerio de la Guerra en 4 de Agosto de 1904, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones y límites en la citada Comisaría de Guerra, todos los días laborables de las diez á las doce horas.

Segovia 18 de Abril de 1905.— Miguel Alvarez.

Anuncio

Debiendo procederse á la enajenación de la finca del ramo de Guerra en el Real Sitio de San Ildefonso, de esta provincia, llamado «Cuartel del Horno», y habiéndose celebrado con tal objeto dos subastas y dos convocatorias de proposiciones particulares sin resultado, se convoca á una nueva convocatoria de proposiciones particulares que tendrá lugar á las once horas del día 2 del mes de Junio próximo, en la Comisaría de Guerra de esta plaza, con las mismas condiciones que rigieron en la primera subasta, cuyo anuncio fué publicado en la *Gaceta de Madrid* el día 19 de Abril del año último, en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Segovia el día 18, en el de Guadalajara el 20, en los de Avila y Toledo el 21, en los de Badajoz y Ciudad-Real el 22, y en el de Cáceres el 23, y fijado al público el día 16 en la puerta del local que ocupa la Comisaría de Guerra, y el 18 del expresado mes de Abril por la Alcaldía de esta Ciudad, cuya convocatoria será con rebaja de los precios límites, siendo éstos los aprobados por la Sección de Ingenieros del Ministerio de la Guerra en 4 de Agosto de 1904, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones y límites en la citada Comisaría de Guerra, todos los días laborables de las diez á las doce horas.

Segovia 18 de Abril de 1905.— Miguel Alvarez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

—(—)—

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Circular.

El importantísimo servicio de la formación de los apéndices al amillaramiento, es uno de los que con menos interés se ha venido tratando hasta aquí en esta provincia, á pesar de su notoria y transcendental importancia: Resultando que al no prestarles los Ayuntamientos y Juntas periciales toda la atención que reclama se favorezca el cumplimiento de esta obligación anual, y se contribuya á defraudar los intereses del Tesoro.

Sobre esta importantísima materia se recomienda á las Corporaciones interesadas el perfecto cumplimiento de cuanto dispone el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 en sus artículos 47 y 48 y siguientes, así como el 58 y sucesivos.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1903, dispone que dichos apéndices al amillaramiento los han de formar los Ayuntamientos y Juntas periciales, en el mes de Mayo próximo, se expondrán al público desde el 1.º al 15 de Junio siguiente á los efectos del artículo 60, y las reclamaciones que contra ellos se promuevan se resolverán antes del día 20 del citado mes de Junio.

Los apéndices referidos, deberán ser entregados en esta Administración de Hacienda, precisamente el día 1.º del mes de Julio, á fin de que los recursos de alzada contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales puedan ser resueltos por la Delegación dentro del plazo de quince días, y en igual tiempo, los que se promuevan ante la Dirección general de Contribuciones, y cuyos apéndices deberán estar aprobados el 1.º de Agosto, á fin de que los resúmenes á que se refiere el artículo 63, se remitan á la Dirección general en los quince días restantes.

No se admitirán altas ni bajas en los apéndices al amillaramiento, sin que los interesados, no acompañen el documento que motive la alteración y en el cual se exprese la fecha y número de la carta de pago del impuesto correspondiente por derechos reales, ó con nota puesta en dichos documentos por el liquidador, de que el acto ó actos que contienen los mismos, están exentos de expresado impuesto: Que cuando las transmisiones de los bienes no se hayan verificado mediante documento público ni privado, los interesados están siempre obligados á presentar la declaración escrita que á los efectos de la liquidación habrán presentado á los liquidadores; y en la cual debe constar la nota de no estar sujeta la transmisión á mencionado impuesto ó la de haberlo satisfecho con expresión de la fecha y número de la carta de pago.

Los documentos que se presenten en esta Administración sin reunir los anotados requisitos, les serán devueltos á las Corporaciones con nota de desestimados.

Lo que se hace público en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia á fin de que dichas Corporaciones cumplan con las prescripciones señaladas y á la vez no aleguen ignorancia de los plazos legalmente hábiles dentro de los cuales pueden y deben dar

cumplimiento á este servicio, advirtiéndoles de la imposibilidad de conceder ninguna prórroga por tener que cumplir esta oficina con la Dirección general del ramo, lo que dispone el artículo 63 del Reglamento antes citado.

Cáceres 18 de Abril de 1905.—El Administrador de Hacienda, Martín G. Pordomingo.—V.º B.º, El Delegado de Hacienda, P. I., Posse.

Consumos.

Circular.

Como á pesar de lo terminantemente dispuesto en el art. 317 del vigente Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, no se hayan recibido, hasta la fecha, en esta Administración, los Repartimientos vecinales de Consumos de varios pueblos para el corriente año; y siendo un servicio importante que tanto interesa á la Hacienda, Municipios y contribuyentes, no puede demorarse por más tiempo; y en su virtud, he acordado publicar la presente, para que, por las Corporaciones que se hallen en descubierto, lo efectúen durante el plazo improrrogable de ocho días, desde que se publique la presente en el BOLETÍN OFICIAL, pues pasado dicho término, se impondrá á las Juntas Repartidoras el máximo de la multa que determina el art. 184 de la vigente Ley Municipal; y además se nombrarán comisionados especiales con las dietas correspondientes, á costa de los individuos de aquéllas, que pasen á recoger mencionados repartimientos y expedientes de adopción de medios y de subastas, si alguno faltare, y á formarlos si no lo estuvieren.

Por lo tanto, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se encuentren en descubierto por el servicio de que se trata, que tan pronto como reciban el periódico oficial en que se inserte la presente, den cuenta de ella á los mismos y demás individuos de las Juntas Municipales, á todos los cuales encargo el más exacto cumplimiento de lo que se deja expresado para evitarse en caso contrario las responsabilidades en que incurran y que desde luego y sin más aviso estoy dispuesto á exigirles.

Cáceres 19 de Abril de 1905.—El Administrador de Hacienda, Martín G. Pordomingo.—V.º B.º, El Delegado, P. I., Posse.

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

Rectificación á los nombramientos de personal, hechos por la Arrendataria de Contribuciones de esta provincia insertos en los BOLETINES OFICIALES de los días 8 y 12 del corriente.

2.ª Zona de Naval Moral.

Auxiliar D. Pedro Serradas Arias, debe ser D. Pedro Ferradas Arias.

Zona de Valencia de Alcántara.

Recaudador, D. Ricardo Melara Cervera, debe ser D. Ricardo Melara Cervera.

Zona de Jarandilla.

Se omite de consignar entre los

pueblos que la constituyen á Losar de la Vera.

Cáceres 17 Abril de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Ramiro Balaca.

JUZGADO MUNICIPAL DE

ELJAS.

Don Egidio Domínguez Prieto, Secretario suplente del Juzgado municipal de esta villa de Eljas y su distrito.

Certifico: Que en este Juzgado municipal se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de Lucas Vaquero Moreno, casado, propietario, mayor de edad, contra Pablo Martín Ramos, también casado, propietario y vecinos de esta villa, sobre pago de treinta y cinco pesetas, cuyo juicio por la no comparecencia del segundo, á pesar de haber sido citado en legal forma, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Encabezamiento.

En la villa de Eljas á diez y siete de Abril de mil novecientos cinco, el señor don Plácido Moreno Galavís, Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil.

Parte dispositiva.

Vistos los artículos 259, 364 y 729 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo.

Que debo de declarar y declaro litigante rebelde al demandado Pablo Martín Ramos, al cual se le condena al pago de treinta y cinco pesetas que le reclama en el precedente juicio, á fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, pague al demandado la expresada suma, condenándole asimismo al pago de gastos y costas que se originen hasta su completa terminación.

Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y por ausencia y rebeldía del demandado, en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha Ley, publicándose por Edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 769 de referida Ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez municipal, Plácido Moreno.

Y para los efectos del párrafo 2.º artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, expido la presente certificación que firmo con el Visto Bueno del señor Juez municipal, que sella en Eljas á diez y siete de Abril de mil novecientos cinco.—Por su mandado, Egidio Domínguez, Secretario accidental.—Visto Bueno, El Juez municipal, Plácido Moreno.

JUZGADO MUNICIPAL DE

JARAÍZ.

Edicto.

Don Manuel Trujillo Arjona, Juez municipal de la villa de Jaraíz y su término.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder Judi-

cial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud, el informe de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio, certificación de la partida de su nacimiento ó de bautismo, otra ídem de examen y aprobación que marca el art. 11, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

El término para la presentación de expresados documentos es el de quince días, á contar del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Jaraíz á 18 de Abril de 1905.—Manuel Trujillo.—Por su mandado, Eleuterio de la Vega.

ALCALDIAS

BERROCALEJO.

Anuncio.

El proyecto de presupuesto adicional para el año de 1904, se halla expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, según dispone el artículo 143 de la Ley municipal, durante cuyo plazo puede ser examinado por cuantas personas lo deseen, y aducir en su contra las reclamaciones que juzguen oportunas.

Berrocalejo 12 de Abril de 1905.—El Alcalde, Lorenzo Martín.

SAN MARTÍN DE TREVEJO.

Terminado por la Junta pericial de mi presidencia el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el año de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos, examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no les serán admitidas.

San Martín de Trevejo á 12 de Abril de 1905.—El Alcalde, Mateo Rodríguez.

ROBLEDOLLANO.

Pelido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda en su día proceder á la confección del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1906, se concede un plazo de quince días, á contar desde la publicación de este en el BOLETÍN OFICIAL, para que los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en sus riquezas, advirtiéndoles que no serán atendidas las que no tengan satisfecho los derechos á la Hacienda pública.

Robledollano 10 de Abril de 1905.—El Alcalde, Domingo Curiel.

ROBLEDILLO DE TRUJILLO.

Venta de trigo.

El día 2 de Mayo venidero, de diez

á once de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la venta de 25 fanegas de trigo en subasta pública, por sistema de pujas á la llana, procedentes del Capital del Pósito, para con su importe cubrir el Contingente y gastos del establecimiento, bajo el tipo de 13 pesetas fanega, y condiciones estipuladas en el expediente respectivo que está de manifiesto en Secretaría.

Para hacer proposiciones es preciso exhibir la cédula personal, y depositar en el acto el 5 por 100 del valor que representa dicha cantidad de trigo con arreglo al precio señalado.

Robledillo de Trujillo á 22 de Abril de 1905.—El Alcalde, Julián Donaire.

Venta de un semoviente.

No habiéndose presentado el dueño del semoviente cuyas señas á continuación se expresan á verificar su recogido en el término señalado, se saca á la venta en subasta pública que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día siguiente de transcurridos ocho días de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Señas.

Una añoja rubia, cornidalgada, sin señal ni hierro alguno que se conozca.

Robledillo de Trujillo á 22 de Abril de 1905.—El Alcalde, Julián Donaire.

ANUNCIO

El corcho de la dehesa denominada "Rincón de Ballesteros", y los baldíos á ella agregados, sita en la Sierra de San Pedro, término de esta Capital, y cerca de la estación de Carmonita, línea del Ferrocarril de Cáceres á Mérida, es propiedad de los señores herederos y testamentarios del Marqués de Castro Serna, y se halla en condiciones de saca en el corriente año que cumple once. La operación de descorche se hará por los propietarios.

Hasta el día veinte de Mayo próximo venidero se admiten proposiciones por escrito para la compra del referido corcho, en Madrid, Calle Mayor, número 99; y en Cáceres, Casa-Despacho, Calle de los Condes, número 1.

Terminado dicho plazo, mis principales, en vista de todas las recibidas, aceptarán alguna ó las rechazarán todas, según lo que estimen más conveniente á sus intereses.

Cáceres á 14 de Abril de 1905.—Juan Gil Alejo.

CÁCERES: 1905.

—(=)—

Tip. de SUCESORES DE ALVAREZ.

39, Portal Llano, 39.